

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BACERAC, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2017, la Hacienda Pública del Municipio de Bacerac, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Bacerac, Sonora.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior			
De \$0.01	a	\$38,000.00	\$49.83	0.0000
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$49.83	0.0000
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$49.83	0.3838
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$59.68	0.4722
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$127.04	0.5698
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$257.5	0.6194
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$480.55	0.6201
\$1,060,473.01	a	\$1 484,662.00	\$823.80	0.7659
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$1,355.81	0.7666
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$1,861.13	0.9743
\$2,316,072.01	a	en adelante	\$2,392.88	0.9749

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$19,057.00	\$49.83 Cuota Mínima
\$19,057.01	a \$22,294.00	2.61 Al Millar
\$22,294.01	En adelante	3.37 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	1.00734
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.770364
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.762021
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo	

(más de 100 pies).	1.789316
--------------------	----------

Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.684386
--	----------

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.379273
--	----------

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.749661
---	----------

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.275834
---	----------

Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.453715
--	----------

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A				
Valor Catastral				
Limite inferior		limite superior		tasa
\$ 0.01	a	\$ 41,752.96	\$ 49.83	Cuota mínima
41,752.97	a	172,125.00	1.1934	al millar
172,125.01	a	344,250.00	1.2531	al millar
344,250.01	a	860,625.00	1.3838	al millar
860,625.01	a	1,721,250.00	1.5032	al millar
1,721,250.01	a	2,581,875.00	1.5997	al millar
2,581,875.01	a	3,442,500.00	1.6707	al millar
3,442,500.01		en adelante	1.8016	al millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$49.83 (Son: Cuarenta y nueve pesos ochenta y tres centavos M.N.),

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 9.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 8% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de la venta de boletos u cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCIÓN IV

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 10.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos del 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales, que requieran como respaldo financiero para:

- | | | |
|-----|-------------------|-----|
| I. | Asistencia social | 25% |
| II. | Fomento deportivo | 25% |

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, impuesto predial ejidal, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio, derechos por servicio de alumbrado público y derechos de agua potable y alcantarillado.

Las tasas de estos impuestos las que en su totalidad, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 74
6 Cilindros	\$ 149
8 Cilindros	\$ 176
Camiones pick up	\$ 74
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 90

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pagos de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Bacerac, Sonora, son las siguientes:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$44.00
11 a 20	\$ 1.10
21 a 30	\$ 2.20
31 a 40	\$ 3.85
41 a 50	\$ 6.05
51 a 60	\$ 7.15
61 en adelante	\$ 8.25

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$66.00
11 a 20	\$ 1.65
21 a 30	\$ 4.95
31 a 40	\$ 5.78
41 a 50	\$ 9.08
51 a 60	\$10.73
61 en adelante	\$12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	\$88.00

11 a 20	\$ 2.20
21 a 30	\$ 4.40
31 a 40	\$ 7.70
41 a 50	\$12.10
51 a 60	\$14.30
61 en adelante	\$16.50

II.- CUOTAS POR OTROS SERVICIOS

POR CONTRATACIÓN:

a). Para tomas de agua potable de ½" de diámetro:	\$385.00
b). Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro:	\$715.00
c). Para descargas de drenaje de 4" de diámetro:	\$440.00
d). Para descargas de drenaje de 6" de diámetro:	\$605.00
e). Por reconexión del servicio de agua potable:	\$110.00

f). El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

g) En caso de que el usuario no cuente con medidor, se le estimará su consumo mensual a 30 m3.

SECCIÓN II

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o

baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2017, será una cuota mensual como tarifa general de \$4.00 (Son: Cuatro pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCIÓN III

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la UMA Vigente
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	
a) En fosas	1.00

SECCIÓN IV

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 15.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la
UMA Vigente**

- | | |
|-----------------------|------|
| I.- El Sacrificio de: | |
| a) Vacas: | 0.80 |
| b) Ganado caballar: | 0.50 |

SECCIÓN V

OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la
UMA Vigente**

- | | |
|---------------------------|------|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados | 0.50 |

SECCIÓN VI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

**Veces la
UMA Vigente**

- I.- Por la expedición de autorizaciones eventuales
por día, si se trata de:
- | | |
|----------------------------------|------|
| a) Fiestas sociales o familiares | 1.00 |
|----------------------------------|------|

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|--|-----------------|
| 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes | \$1.00 M2 |
| 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares | \$1.50 por hoja |

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 20.- El Monto de los productos por el Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 21.- El monto de los productos por la Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II

MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme a los artículos 223, fracción VII y 232, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 24.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por causar pleitos y escándalos en la vía pública.
- b) Por permitir el acceso de animales (bovinos y equinos) a los parques y zonas de recreo del Municipio.
- c) Por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 25.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 26.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Remate y Venta de Ganado Mostrenco y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 27- Durante el ejercicio fiscal de 2017, el Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000 Impuestos		\$277,548
1100 Impuesto sobre los Ingresos		
1102 Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		4,120
1200 Impuestos sobre el Patrimonio		
1201 Impuesto predial		239,023
1.- Recaudación anual	162,261	
2.- Recuperación de rezagos	76,762	
1202 Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		2,961
1203 Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		1,000
1700 Accesorios		
1701 Recargos		24,300
1.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	24,300	

1800 Otros Impuestos

1801 Impuestos adicionales	6,144
1.- Para asistencia social 25%	3,072
2.- Para fomento deportivo 25%	3,072

4000 Derechos **\$21,470****4300 Derechos por Prestación de Servicios**

4301 Alumbrado público	12,795
4304 Panteones	580
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	100
2.- Venta de lotes en el panteón	480
4305 Rastros	772
1.- Sacrificio por cabeza	772
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	6,180
1.- Fiestas sociales o familiares	6,180
4318 Otros servicios	1,143
1.- Expedición de certificados	1,143

5000 Productos **\$32,456****5100 Productos de Tipo Corriente**

5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	28,844
5112 Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	1,112
5113 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	500

5200 Productos de Capital

5202	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	2,000	
6000	Aprovechamientos		\$13,053
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	7,553	
6103	Remate y venta de ganado mostrenco	500	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	5,000	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$206,510
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7226	Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA)	206,510	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$11,159,444
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	5,482,886	
8102	Fondo de fomento municipal	1,997,684	
8103	Participaciones estatales	200,037	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	155	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	47,345	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	67,403	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	16,198	
8109	Fondo de fiscalización	1,396,528	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	112,857	

8200 Aportaciones

8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	904,156
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	934,195
TOTAL PRESUPUESTO		\$11,710,481

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal de 2017, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, con un importe de \$11,710,481 (SON: ONCE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2017.

Artículo 30.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y

Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2017.

Artículo 32.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 33.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 34.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 35.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 36.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2017 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2016; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha limite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del Ejercicios Fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.